



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00055 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	RECURSO DE REPOSICIÓN – LEVANTAMIENTO MEDIDA
DECISIÓN:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO APELACIÓN
AUTO:	028

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado del demandante en contra del auto proferido el 2 de noviembre de 2021, que dejó sin efecto la orden de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 11001310302220150040300 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ordenado mediante auto del 10 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del C. G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de dicho medio de impugnación es que el juez que dictó el auto recurrido lo modifique o revoque, al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

Por otro lado, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2.2. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

“PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

2.3. DEL CASO CONCRETO. Solicitó la parte recurrente que se reponga parcialmente el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, en cuanto DEJÓ SIN EFECTO ALGUNO la ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número 11001 3103 022 2015 00403 00 decretada como MEDIDA CAUTELAR mediante auto del 10 de junio de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada Decisión restringe de manera definitiva la posibilidad de reclamación de sus derechos al actor, el libre acceso a la administración de justicia, la igualdad, el debido proceso y la gratuidad de la justicia, así como la garantía y tutela jurisdiccional efectiva de los derechos procesales que le asisten como parte en el presente proceso, y la especial protección que como persona en condición de debilidad, desprotección, discapacidad, inferioridad y vulnerabilidad manifiestas le debe el Estado, dada su condición de padre cabeza de familia y hombre discapacitado y enfermo.

En subsidio solicitó la concesión del RECURSO DE APELACIÓN ante la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN; a fin de que la misma modifique y/o reforme lo desfavorable al señor ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como Demandante; y en su lugar, subsane los desaciertos en que pudo haber incurrido, y ORDENE MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número 11001 3103 022 2015 00403 00; además IMPONER CAUCIÓN a las demandadas y RESPETAR los beneficios de que goza el petente como AMPARADO POR POBREZA.

De lo actuado en el proceso se observa que mediante auto del 10 de junio de 2021 esta dependencia judicial, teniendo en cuenta que las resultas del trámite en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se tramita ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C., bajo el radicado No. 11 001 3103 022 2015 00403 00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A. en contra del aquí demandante, señor ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, podrían afectar de manera considerable a éste último, decretó la suspensión de dicho proceso hasta tanto se resolviera el presente proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentado en contra del allí demandante BANCOLOMBIA S. A. y de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

Una vez oficiado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C. emitió auto el 7 de septiembre de 2021, en el cual se niega la suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario que allí se tramita, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, y por invadir esferas de competencia.

Por ello, una vez más, estudiadas las causales de suspensión del proceso, las que como ya se dijo, son taxativas, no dan cabida a que este Despacho pueda decretar tal medida, pues lo solicitado no se encuentra inmerso en ninguna de las causales anteriormente citadas, como lo establece la norma en comento; en consecuencia, se reitera que lo aquí pretendido debe ser solicitado por el recurrente en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en el cual pretende la suspensión, en forma directa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Así mismo, dado que ambos Juzgados se encuentran en el mismo rango jerárquico, como Juzgados Civiles del Circuito, no se puede pretender emitir orden alguna, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C. que invada su esfera de competencia, en aras de preservar principios como, por ejemplo, el de la independencia judicial.

Dicho todo lo anterior y atendido el aforismo jurisprudencial de que los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes, en consonancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dejó sin efectos la providencia emitida el 10 de junio de 2021.

Con relación a la revocatoria de autos “ilegales” ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede

hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración...”¹.

“Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

(...)

“No obstante la anterior línea jurisprudencial, no ha desconocido la Corte que, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo - “².

Dicho todo lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 2 de noviembre de 2021, que dejó sin efectos la medida de suspensión decretada.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 321-8 del Código General del Proceso, dada la solicitud de la parte recurrente, se concede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 322 de la misma obra procesal. Podrá el petente, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos que sustenten el recurso, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Una vez en firme, se remitirá el proceso virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para lo de su conocimiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-177 de 1995

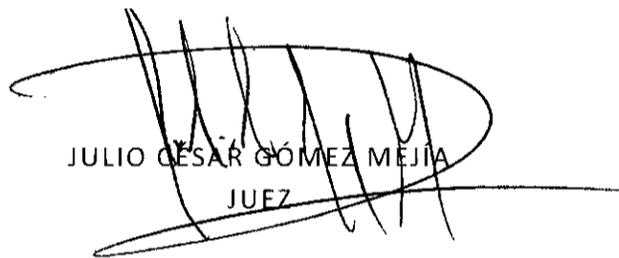
² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

1º.) NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos la medida de suspensión decretada ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2º.) CONCEDER el recurso de APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO, en atención a lo ordenado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3º.) REMITIR el expediente virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ